



INFORME SOBRE LA LEY 11/2023, DE 8 DE MAYO EN LA QUE SE TRASPONE LA DIRECTIVA 2019/882 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO DE 17 DE ABRIL DE 2019 SOBRE LOS REQUISITOS DE ACCESIBILIDAD DE LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS

Lo primero que tenemos que decir es que estas notas que os remito es producto de reflexiones conjuntas con un grupo de abogados de nuestras empresas y de CEDRO.

La trasposición que se publicó en el BOE el 9 de mayo se realiza en una Ley que traspone ocho Directivas, cada una hija de su padre y de su madre, con una mala técnica legislativas que se está generalizando.

Os recuerdo que periódicamente hemos ido dando noticias de la elaboración de la norma española en la que habíamos conseguido que se incluya el preferente de la normativa de propiedad intelectual, algo que aún se mantiene.

Pero, con independencia de este tema la Ley con origen en la propia Directiva plantea una serie de problemas. Nos vamos a centrar en tres.

1. Impacto de la norma en el mercado del audiolibro

Antes de empezar, la norma solo se aplica a los libros electrónicos, están excluidos los libros en papel y por tanto a toda la parafernalia que acompaña al libro electrónico, lectores, etc.

Un problema que se plantea es si se aplica la Ley a los audiolibros y hay que señalar expresamente que no, los audiolibros no están incluidos en el ámbito de la aplicación de la Directiva y la Ley. Sin embargo, los requisitos tecnológicos que impone la norma afectarán de lleno al mercado del audiolibro

En la medida en la que el texto de los libros electrónicos, al amparo de estas normas, pueda convertirse a audio (conversión *text-to-speech* TTS), el adquirente de un libro electrónico obtendría por el mismo precio la versión textual y una versión en audio. El avance tecnológico propicia que la conversión TTS cuente con una mayor calidad, de forma que los formatos TTS pueden llegar a sustituir a los audiolibros.

En una reunión de reflexión que tuvimos el viernes pasado insistíamos en la posibilidad de estudiar la viabilidad de la aplicación de medidas tecnológica, tales como: <https://www.w3.org/2022/tdmrep/>

El objetivo de la Ley no es el público en general, sino aquellos que tienen algún tipo de discapacidad. De hecho, en la propia Exposición de Motivos de la norma se señala que en España son 4,3 millones el número de afectados. Esto significa que solo los usuarios con problemas físicos para acceder al texto impreso deben ser los beneficiarios del levantamiento de medidas tecnológicas, y de hecho la normativa de propiedad intelectual confiere a los titulares de derechos la posibilidad de proteger sus obras frente a accesos no autorizados mediante el empleo de medidas tecnológicas eficaces.



Ahora bien, cuando se compra o se usa un dispositivo para el libro electrónicos ¿cómo podrían establecerse medidas tecnológicas para unos usuarios y para otros no?, ¿Al comprar hay que exhibir un carnet de discapacitado?

Tendría las normas de desarrollo que establecer algún procedimiento, que siempre será engorroso, y de difícil control.

Otra posibilidad que debe ser complementaria y no opuesta es estudiar la aplicación de las copias obtenidas mediante TTS de una compensación tipo copia privada, aunque me temo que eso será insuficiente para mantener el mercado del audiolibro.

Una tercera posibilidad, insisto complementaria, es lograr acuerdos con organizaciones tipo la ONCE.

En todo caso todo extremadamente complicado y afrontar y tener una oposición frontal a la accesibilidad no es políticamente viable.

2. Aplicación de los requisitos de accesibilidad a las publicaciones que ya se encuentran en catálogo

El conjunto de requisitos técnicos que la norma exige no son aplicables tanto a los libros electrónicos, sino a las páginas web de las editoriales o de sus distribuidores y a esto no le vemos mayor problema.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta un conjunto de circunstancias que va desde la época de la entrada en vigor de la norma como de las posibles excepciones.

Vamos a ver esto con más detalle:

Las obligaciones de accesibilidad entrarán en vigor el 28 de junio de 2025. No obstante, hasta el 28 de junio de 2030, los agentes obligados podrán seguir prestando sus servicios mediante los productos que habían estado utilizando legalmente para prestar servicios similares antes de dicha fecha (Disposición transitoria única de Ley 11/2023 y art. 32 Directiva).

El cumplimiento de los requisitos de accesibilidad recogidos en la Directiva de accesibilidad y Ley 11/2023 exigen la conversión de los actuales libros electrónicos del formato Epub2 a Epub3 y ello puede tener un gran impacto económico. Hay libros electrónicos que llevan años en el catálogo de los que se venden pocas unidades, la conversión de estos libros a Epub3 puede tener un coste que pueda llegar a motivar incluso su retirada del catálogo.

Se ha de tener en cuenta, no obstante:

- a) Las microempresas que presten servicios están exentas de cumplir los requisitos de accesibilidad (art. 4.5 Directiva y 3.3 Ley 11/2023). Son consideradas microempresas «aquellas que emplean a menos de 10 personas y cuyo volumen de negocios anual no supera los 2 millones de euros o cuyo balance anual total no supera los 2 millones de euros (Anexo VII Ley 11/2023).



- b) Los requisitos de accesibilidad solo deben aplicarse en la medida en que no impongan una carga desproporcionada al agente económico concreto.
- c) No deben ser exigibles los requisitos de accesibilidad cuando exijan un cambio significativo en los productos o servicios que pueda dar lugar a una modificación sustancial de su naturaleza básica.

En relación con la carga desproporcionada que puede suponer el cambio de formato de libros en catálogo se ha de acudir al Anexo VI de la Directiva o Anexo V de la Ley 11/2023 (son idénticos). Ninguno de ellos cuantifica cuándo concurre una carga desproporcionada, pero incluyen criterios orientadores, entre otros: Los costes y beneficios estimados para los agentes económicos, incluidos los procesos de producción y las inversiones, en relación con el beneficio estimado para las personas con discapacidad, teniendo en cuenta la cantidad y frecuencia de un producto o servicio específico.

Además, en los casos en los que exista en el mercado una alternativa en audio al texto escrito, debería tenerse en cuenta esta circunstancia, evitando que los productores de libros electrónicos deban soportar los costes derivados de la conversión de libros electrónicos que existan en el mercado con anterioridad a la entrada en vigor de estas normas.

O, dicho de otra manera, los libros electrónicos que hay que empezar a elaborar a partir de 2025 van a sufrir un proceso de encarecimiento en su producción y los llamados libros de fondo, esos que se venden 20 o 30 ejemplares al año y que lo mismo hay que volver a reelaborar, pueden suponer un coste añadido. De hecho, Dolores Sancha, Abogada de Random House Mondadori, nos indica que sobre los 266.000 libros existentes en DILVE estima que la adaptación supondría un coste de unos 20 millones de euros, por lo cual y con independencia de ver lo que diga la Memoria Económica de la norma, tendríamos que ponernos a trabajar en buscar ayudas públicas para estos libros de fondo e independientemente llegar a un consenso como el de Dinamarca.

Según informa la Federación Europea de editores, en Dinamarca se ha adoptado la siguiente solución: si la facturación de un determinado libro electrónico no supera las 20.000 coronas danesas al año (2684,86€/año), se presumirá que el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad conllevará unos costes desproporcionadamente elevados. El problema de que nuestra legislación fije un importe determinado puede conllevar que este no resulte ajustado.

3. Obligación de descripción de imágenes

No queda claro ni en la Directiva de accesibilidad ni en la legislación española que las imágenes que incluyan los libros electrónicos deban convertirse o ser aptas para su conversión a descripción auditiva.



Todos los servicios (incluyendo la comercialización de libros electrónicos) deben cumplir los requisitos de accesibilidad de la Sec. III Anexo I de la Directiva, lo que exige que también que los productos necesarios para la prestación del servicio cumplan con los requisitos de la Sec. I y, en la medida de lo posible, del II.

La Sec. I se refiere al suministro de información de los productos, sus instrucciones de uso, interfaces de usuario y diseño de funcionalidades y servicios de apoyo de productos como los lectores electrónicos. La Sección II a requisitos relativos al embalaje, instrucciones de instalación o mantenimiento u otras instrucciones de uso. En ellas no encontramos expresamente mencionada la obligación de que las imágenes de un libro electrónico (considerado un servicio) deban ser convertidas a audio.

Por otro lado, a los libros electrónicos les resultan de aplicación los requisitos específicos señalados en la Sección IV, letra f), conforme a los cuales deben ser estos comercializados:

- i) garantizando que, cuando un libro electrónico contenga audio además de texto, proporcione texto y audio sincronizados;*
- ii) garantizando que los archivos del libro electrónico no impidan que la tecnología de apoyo funcione correctamente;*
- iii) garantizando el acceso a los contenidos, la navegación por el contenido de los archivos y un diseño que incluya una configuración dinámica y aporte estructura, flexibilidad y variedad a la presentación de los contenidos;*
- iv) permitiendo presentaciones de sustitución del contenido y de su interoperabilidad con diversas tecnologías de apoyo, de forma que sea perceptible, utilizable, comprensible y fiable;*
- v) haciendo que se puedan explorar mediante el suministro de información sobre sus características de accesibilidad a través de metadatos;*
- vi) garantizando que las medidas de gestión de derechos digitales no bloqueen las características de accesibilidad*

No vemos que ninguno de ellos exija la descripción auditiva de las imágenes.

La única obligación de descripción de elementos visuales la encontramos en el ejemplo de la letra c) de la Sec. III: *“Proporcionando un texto descriptivo de las imágenes, haciendo que todas las funcionalidades estén disponibles desde un teclado, proporcionando a los usuarios tiempo suficiente para leer, haciendo que el contenido se muestre y opere de forma predecible o proporcionando compatibilidad con tecnologías de apoyo, de manera que personas con discapacidades diversas puedan leer e interactuar con un sitio web”.*

Sin embargo, este ejemplo se refiere a sitios web, incluidas las aplicaciones en línea conexas y los servicios basados en dispositivos móviles, incluidas las aplicaciones para dispositivos móviles y no expresamente a los libros electrónicos.

No encontramos en el texto de la UE ni en la trasposición española una obligación expresa relativa a la descripción oral de las imágenes que pueda contener un libro electrónico.



Se plantea su consulta a la FEE para analizar dónde se encontraría, en su caso, esta obligación.

En todo caso, la descripción de imágenes puede conllevar una carga desproporcionada, abriendo la puerta a la exención contenida en la norma de la UE y española. Por otro lado, esta descripción puede vulnerar, en determinados casos, derechos de propiedad intelectual. Recuérdese que la norma española parece priorizar la aplicación de la legislación en materia de propiedad intelectual.

Además, se debe tener en cuenta que los requisitos de accesibilidad no deben ser exigibles cuando conlleven un cambio significativo en los productos o servicios que pueda dar lugar a una modificación sustancial de su naturaleza básica. La descripción de imágenes puede suponer una modificación sustancial, afectar a derechos de propiedad intelectual y, además, se refieren a un contenido sobre el que muchas veces el editor tiene un control limitado.

Por último, se ha de tener en cuenta que quedan excluidos de los requisitos de accesibilidad los contenidos de sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles (en los que sí pesa la obligación de descripción de imágenes) que consistan en contenidos de terceros que no estén financiados ni desarrollados por el agente económico en cuestión ni estén bajo su control.

Estas cuestiones podrían ser objeto de concreción a través de un futuro desarrollo reglamentario.

30-05-2023
